



“RESOLUCIÓN CONJUNTA MARCO REGULATORIO DEL SUBSECTOR TURISMO NÁUTICO”



MINISTERIO
DE DEFENSA



AUTORIDAD
PORTUARIA
DOMINICANA



ÍNDICE

CAPÍTULO I. DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.....	7
CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTIVAS	10
CAPÍTULO III. DE LAS TASAS POR SERVICIO	12
CAPÍTULO IV. DEL ARRIBO Y DESPACHO INTERNACIONAL.....	13
SECCIÓN I. DE LAS EMBARCACIONES INTERNACIONALES	13
SECCIÓN II. DE LAS EMBARCACIONES NACIONALES	14
SECCIÓN III. DEL CONDUCE TERRESTRE.....	15
CAPÍTULO V. DE LA NAVEGACIÓN	16
CAPÍTULO VI. DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE TURISMO NAÚTICO CON FINES COMERCIALES.....	17
SECCIÓN I. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y REQUISITOS.....	17
CAPÍTULO VII. DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS ACUÁTICAS.....	21
CAPÍTULO VIII. DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES.....	21
CAPÍTULO IX. LA SEGURIDAD	22
CAPÍTULO X. DEL SOCORRO Y LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	23
CAPÍTULO XI. INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LOS ACCIDENTES.....	24
CAPÍTULO XII. PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO	24
CAPÍTULO XIII. ABANDONO DE EMBARCACIONES, LA OBSTRUCCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO.....	25
SECCIÓN I. DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO	26
CAPÍTULO XIV.....	26
CAPÍTULO XV. DISPOSICIONES GENERALES	28

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana por su condición insular y posición geográfica en el Caribe, así como por sus bellezas naturales bordeadas sus costas por el Mar Caribe y Océano Atlántico, representa un lugar estratégico para la navegación de placer, recreativa, turística y deportiva.

CONSIDERANDO: Que nuestras zonas costeras, en especial las bahías, representan un refugio natural ante riesgos asociados a eventos hidrometeorológicos, tales como los huracanes, lo cual implica una ventaja comparativa con otras islas del Caribe.

CONSIDERANDO: Que una tendencia importante sobre desarrollo sostenible y la recuperación económica postpandemia, lo constituye la promoción de la llamada “economía azul”, para fomentar actividades socioeconómicas que impulsen el aprovechamiento de los recursos costeros respetando los ecosistemas marinos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario crear una estrategia nacional para el desarrollo y regulación del turismo náutico, es decir, que fomente que embarcaciones nacionales y extranjeras privadas destinadas a actividades recreativas o deportivas se vean atraídas a ingresar a nuestras aguas y así puedan disfrutar de los destinos naturales de navegación, de las marinas e infraestructuras de destino náutico, así como de los servicios complementarios que pueden incentivarse con este enfoque.

CONSIDERANDO: Que la navegación náutica es un elemento fundamental en el sector turismo, así como para el crecimiento económico de la República Dominicana, en general, por su potencial de interconectividad, mejorando la calidad de la inversión pública destinada a zonas costeras.

CONSIDERANDO: Que para lograr tales objetivos se precisa definir una política que sienta las bases para la operatividad del turismo náutico, incluyendo definir facilitación de ingreso, oferta de bienes y servicios, despacho de las embarcaciones, estandarización y fiscalización de procesos y la creación de empleos, que nos permita competir con el mercado regional y convertirnos en un centro de referencia del turismo náutico a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo y fomento del turismo náutico debe convertirse en un mercado de demanda de bienes y servicios que van desde bienes comestibles hasta bienes raíces y en un atractivo para la inversión en infraestructura de marinas y centros de servicios náuticos.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano debe implementar las medidas de facilitación para desarrollar y establecer los mecanismos para que los pasajeros reciban la cordialidad, atención y acceso adecuado de las autoridades y evitar actividades ilegales que pongan en peligro el bienestar de las personas, los recursos naturales y el medioambiente, y las economías vinculadas a estos.

CONSIDERANDO: Que resulta primordial consolidar una industria náutica para propiciar su crecimiento en todo su potencial, eliminando elementos discrecionales, creando concientización y sensibilización a los diversos sectores que permita mejorar la condición económica y la creación de empleos, lo que hace oportuno el momento y en lo que se propician las leyes regulatorias sobre el tema, crear los protocolos y gobernanzas necesarias con la intención de fortalecer, desarrollar e impulsar y facilitar la industria del turismo náutico nacional.

CONSIDERANDO: Que a los fines antes indicados y con el objetivo de convertir el turismo náutico en Marca-País, el presidente de la República emitió el Decreto núm. 577-21, del 14 de septiembre de 2021, que crea e integra el Consejo de Asesores Especiales del Presidente de la República, adscrito al Ministerio Administrativo de la Presidencia, que tiene como finalidad sugerir y someter recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre asuntos relacionados al turismo náutico interno y su desarrollo en el sector turístico nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata), ratificado mediante la resolución número 528, del 18 de julio de 1973.

VISTA: La Resolución núm. 478-08, del 28 de noviembre de 2008, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas de 1982, sobre Derecho de Mar, Convención de Montego Bay, Jamaica, del 10 de diciembre de 1982.

VISTO: El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales, el cual fue ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución No. 247-98, de fecha 10 julio de 1998, emitida por el Congreso Nacional.

VISTO: El Convenio de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, Nueva York, del 23 de noviembre de 2005, bajo los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) de la cual la República Dominicana se adhirió mediante la resolución núm. 6-12, del Congreso Nacional, del 6 de febrero de 2012.

VISTA: La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

VISTA: La Ley núm. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 3538-53, del 22 de abril de 1953, sobre la prohibición de abandonar barcos en aguas territoriales en las vías fluviales del país.

VISTA: La Ley núm. 3764-54, del 15 de febrero de 1954, sobre la prohibición de abandono de buques, botes y en aguas territoriales de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 305-68, del 30 de abril de 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474-38, de Vías de Comunicación.

VISTA: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana y sus reglamentos.

VISTA: La Ley núm. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, sus modificaciones y reglamentos.

VISTA: La Ley núm. 344-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Viajes Ilegales.

VISTA: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus reglamentos.

VISTA: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el fondo oficial de promoción turística.

VISTA: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales y su reglamento.

VISTA: La Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

VISTA: La Ley núm. 66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipiélago.

VISTA: La Ley núm. 426-07, del 17 de diciembre de 2007, que sanciona la práctica de polizonaje en la República Dominicana y su reglamento.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

VISTA: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 155-17, del 7 de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: La Ley núm. 17-19, del 28 de febrero de 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTA: La Ley núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana y su reglamento.

VISTA: La Ley núm. 368-22, del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial.

VISTA: La Ley núm. 5-23, del 19 enero de 2023, de Comercio Marítimo de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 1673-80, del 7 de abril de 1980, Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 104-91, del 14 de marzo de 1991, sobre la autorización a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional a otorgar la facilitación necesaria a las personas físicas y morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro o revisar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares.

VISTO: El Decreto núm. 746-00, del 9 de enero de 2000, sobre la creación del Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP).

VISTO: El Decreto núm. 309-10, del 9 de junio de 2010, que dispone la implementación de las normas sobre el Control por el Estado Rector del Puerto (CERP).

VISTO: El Decreto núm. 577-21, del 14 de septiembre de 2021, que crea un Consejo de Asesores Especiales del presidente de la República que tendrá como finalidad sugerir y someter recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre asuntos relacionados al turismo náutico y su desarrollo en el sector turístico nacional.

VISTO: El Decreto núm. 755-22, del 23 de diciembre de 2022, que establece el Reglamento General de Aplicación de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 9 de agosto del año 2021.

VISTO: El Decreto núm. 609-24, del 21 de octubre de 2024, que establece el Reglamento de aplicación del título III de la Ley núm. 168-21, de aduanas de la república dominicana, del 12 de agosto de 2021, sobre las personas vinculadas a la actividad aduanera.

Los Ministerios de Defensa, Turismo, Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Armada Dominicana (ARD), Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y la Dirección General de Migración (DGM):

HAN DADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CAPÍTULO I. DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución conjunta tiene por objeto regular el turismo náutico, con fines recreativos, particular, comercial y deportivo, en embarcaciones y demás artefactos náuticos, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana, de manera que se realice de forma segura, sostenible, garantizando la protección de la vida humana, los ecosistemas y los recursos marinos, así como el fomento y facilitación conexos a esta actividad.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta resolución se aplicará a las actividades de turismo náutico, las embarcaciones de recreo y deportivas en el territorio nacional y en espacios bajo la jurisdicción nacional, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

ARTÍCULO 3. Definiciones:

1. **Artefactos náuticos:** Son estructuras flotantes que, sin haber sido diseñadas y construidas para navegar, son susceptibles de ser desplazadas sobre el agua por sí mismas o por una embarcación, para transportar personas u objetos.
2. **Astillero:** Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento, relativos al turismo náutico.

3. **Boya**: Es un objeto náutico situado en un río o el mar, generalmente anclado al fondo o fijo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la orientación de embarcaciones, los artefactos náuticos y señalización de objetos sumergidos.
4. **Clubes náuticos**: Son entidades jurídicas sin fines de lucro que operan instalaciones náuticas dentro de las cuales se desarrollan actividades de carácter deportivo, social y recreo.
5. **Conduce**: Es la autorización otorgada por la Armada de República Dominicana para el traslado terrestre de un punto a otro de una embarcación, sus pertenencias, accesorios o artefactos náuticos.
6. **Economía azul**: Intercambio de bienes y servicios basados en recursos costeros marinos. Promueve el uso sostenible de los recursos de los mares y océanos para fomentar el crecimiento económico.
7. **Embarcación**: Vehículo cóncavo e hidrodinámico, capaz de navegar por el agua, propulsado por remo, vela o motor.
8. **Embarcaciones de recreo y deportivas**: Las que, por su diseño, construcción, y equipamiento están destinadas a proporcionar durante la navegación condiciones de comodidad con fines recreativos o deportivos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuática recreativa.
9. **Eslora**: Es la dimensión de un barco tomada a lo largo desde la proa hasta la popa.
10. **Facilitación**: Se refiere a la gestión eficiente y ágil de todos los procesos de aprobación para el desarrollo del turismo náutico, con la finalidad de prevenir retrasos y burocracias innecesarias.
11. **Fondeadero**: Lugares autorizados por la Armada de República Dominicana en los que se anclan las embarcaciones, ya sea por sus propios medios o estructuras establecidas para tales fines.
12. **Instalación de servicios náuticos**: Conjunto de obras o espacios naturales o artesanales, dedicados a ofrecer una variedad de servicios relacionados con la embarcación y sus fines.
13. **Libre pláctica**: Es la autorización otorgada por la autoridad aduanera y otras autoridades competentes para que una nave marítima, aeronave u otro vehículo de transporte internacional realice libremente las operaciones de embarque y desembarque.

14. **Manga**: Es el ancho mayor de una embarcación, tomada desde babor a estribor por la parte más ancha.
15. **Marina**: Instalación de servicio pública o privada destinada al amarre de embarcaciones y demás servicios básicos.
16. **Navegación internacional**: Es la navegación desde espacios marítimos de la República Dominicana hacia las aguas bajo jurisdicción de otro Estado o viceversa.
17. **Navegación nacional o doméstica**: Es la navegación de una embarcación dentro de aguas jurisdiccionales de la República Dominicana.
18. **Pesca deportiva**: Es la que se practica con fines deportivos o recreativos.
19. **Popa**: Parte trasera de la embarcación.
20. **Proa**: Es el extremo delantero de una embarcación.
21. **Puerto**: Es un conjunto de espacio terrestre, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las rías, reúne las condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permiten la realización de operaciones de tráfico portuario, y está autorizado para el desarrollo de estas actividades.
22. **Puntal**: Es la distancia vertical entre la quilla (parte inferior) y la cubierta principal (parte superior).
23. **Taller autorizado para embarcaciones**: Es un establecimiento autorizado por la Armada de República Dominicana, en el cual se realizan operaciones de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones y sus equipos.
24. **Turismo náutico**: Es la actividad con fines recreativos o deportivos que se realiza por medio de embarcaciones o artefactos náuticos para uso particular o servicios turísticos.
25. **Yate**: Es una embarcación propulsada a vela o a motor destinada para recreo o deporte, con equipamiento de lujo, provista de equipos de navegación modernos y sofisticados, con una eslora superior a 10 metros (32.8 pies) y pueden hacer navegación oceánica igual o superior a 200 millas náuticas sin necesidad de reabastecerse de insumos para el viaje. Los yates tienen las siguientes características distintivas:
 - a) **Tamaño**: Los yates suelen ser más grandes que los barcos de recreo tradicionales, con longitudes superiores a los 12 metros (39.4 pies); pueden considerarse yates

embarcaciones de placer y recreo con dimensiones inferiores a 10 metros (32.8 pies) si pueden reunir las características de un yate, que contempla esta lista.

- b) Autonomía:** Los yates pueden hacer navegación oceánica o superior a 200 millas náuticas sin necesidad de reabastecer combustibles u otros insumos para el viaje.
- c) Lujo y comodidad:** Se distinguen por sus espacios interiores amplios y bien equipados, incluyendo áreas de descanso, camarotes, cocinas, baños y, en algunos casos, incluso piscinas y helipuertos.
- d) Propulsión:** Pueden ser por motores diésel o gasolina, o bien depender de la fuerza del viento, utilizando velas; se caracterizan por tener sistemas de navegación y propulsión modernos y eficientes.
- e) Uso:** Principalmente destinados para navegar en aguas costeras o en alta mar, para el ocio, la recreación y el deporte.

CAPÍTULO II.

DEL REGISTRO DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 4. Matriculación. Es el proceso realizado por ante el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, Armada de República Dominicana, a los fines de obtener el registro de la embarcación en el Registro Nacional de Embarcaciones Deportivas y de Recreo.

ARTÍCULO 5. Matrícula. Es el certificado de propiedad expedido por la Armada de República Dominicana a las embarcaciones reguladas por esta resolución, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas.

PÁRRAFO. Deben matricularse en el país u obtener el permiso provisional de navegación todas las embarcaciones que permanezcan en el territorio nacional por más de seis (6) meses, salvo las embarcaciones auxiliares.

ARTÍCULO 6. Contenido del Certificado de Matrícula:

El certificado de matrícula debe contener lo siguiente:

1. Nombre de la embarcación.
2. Número de la matrícula.
3. Señal distintiva (si aplica).
4. Color de la embarcación.
5. Tipo de embarcación.
6. Siglas de llamada, si aplica.
7. Número de Identidad del Sistema Marítimo Móvil, si aplica.
8. Lugar y año de construcción.
9. Número o serial del casco

10. Nombre de la firma constructora
11. Nacionalidad anterior de la embarcación, si aplica.
12. Nombre anterior de la embarcación, si aplica.
13. Uso a que se dedica.
14. Material principal de la construcción.
15. Embarcaciones auxiliares, si aplica.
16. Arqueo de registro bruto y neto, si aplica.
17. Eslora.
18. Manga.
19. Puntal, si aplica.
20. Tipo y detalle de propulsión.
21. Nombre del propietario o los propietarios.
22. Denominación social del propietario, si aplica.
23. Tipo y número de identificación del propietario.
24. Domicilio y nacionalidad del o los propietarios.
25. Derechos de usufructo, existencia de gravamen o hipoteca.
26. Fecha de emisión y vencimiento de la matrícula y firma del comandante del Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana.
27. Cualquier otra mención requerida por la Armada de la República Dominicana.

ARTÍCULO 7. Matrícula extranjera. Las autoridades nacionales reconocerán las matrículas que certifiquen el registro y la posesión de las embarcaciones, emitidas por la autoridad competente de otros países.

ARTÍCULO 8. Registro de embarcaciones. Todas las embarcaciones que operen en la República Dominicana deben estar debida y previamente registradas en el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deporte de la Armada de República Dominicana o en el registro de otro Estado.

ARTÍCULO 9. Permiso temporal de navegación. Para las embarcaciones extranjeras que pretendan permanecer más de seis (6) meses en el país, el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana, podrá expedir un permiso temporal de navegación por hasta un año, el cual podrá ser renovable. A cuyos fines procurará la simplificación de los documentos y del proceso a través de una plataforma.

PÁRRAFO I. Las disposiciones técnicas de los permisos temporales de navegación serán reguladas de manera administrativa por la Armada de República Dominicana.

CAPÍTULO III. DE LAS TASAS POR SERVICIO

ARTÍCULO 10. Tasas del registro. Las tasas de servicios por concepto de registro y emisión de matrícula, permisos temporales, inspecciones y certificación de navegabilidad, deben ser proporcionales al costo del servicio brindado. Sin perjuicio de las demás tasas establecidas en otras normativas serán las siguientes:

1. Tasas para embarcaciones y artefactos de registro nacional:

- a) Cálculo de tasa por registro y emisión de matrícula (Pie de eslora por 4 dólares estadounidenses).
- b) Cálculo de tasa por renovación anual de matrícula (Pie de eslora por 1.5 dólares estadounidenses).
- c) Cálculo de tasa por inspección y emisión del certificado de navegabilidad para embarcaciones nacionales (Pie de eslora por 3 dólares estadounidenses).
- d) Cálculo de tasa por inspección y renovación anual de certificado de navegabilidad (Pie de eslora por 3 dólares estadounidenses).
- e) Cálculo de tasa por transferencia de titularidad de embarcación (Pie de eslora por 1.5 dólares estadounidenses).
- f) Cálculo de tasa por registro de artefacto náutico (Potencia en HP por 1 dólar estadounidense).
- g) Cálculo de tasa por renovación de registro de artefacto náutico (Potencia en HP por 0.5 dólares estadounidenses).
- h) Cálculo de tasa por transferencia de titularidad de artefacto náutico (Potencia en HP por 0.5 dólares estadounidenses).
- i) Cálculo de tasa para permiso de construcción de embarcaciones y artefactos náuticos (Pie de eslora o potencia en HP por 3 dólares estadounidenses).

2. Tasas para embarcaciones de registro extranjero:

- a) Cálculo de tasa por permiso temporal de navegación para embarcaciones extranjeras (Pie de eslora por cinco (5) dólares estadounidenses).
- b) Cálculo de tasa por renovación de permiso temporal de navegación (Pie de eslora por cinco (5) dólares estadounidenses).

3. El arribo de embarcaciones procedentes del extranjero estará sujeto al pago de una tasa de veinte (20) dólares estadounidenses (USD 20.00) por cada arribada desde el exterior, a favor de la Armada de República Dominicana, la cual será gestionada a través del sistema de ventanilla única que será establecido en el protocolo de recepción y despacho previsto en el artículo 12. Esta tasa no será aplicable a las operaciones de cabotaje.

PÁRRAFO I. Llevarán certificado de navegabilidad todas las embarcaciones nacionales empleadas en comercio de turismo náutico y en uso deportivo y recreativo, a partir de los diecinueve puntos cinco (19.5) pies de eslora.

PÁRRAFO II. Los documentos, declaraciones y tasas indicadas en este artículo, podrán ser tramitadas y pagadas mediante ventanilla única o por medios electrónicos, en pesos dominicanos o dólares estadounidenses a la conversión de cambio oficial al momento del pago.

CAPÍTULO IV. DEL ARRIBO Y DESPACHO INTERNACIONAL

SECCIÓN I. DE LAS EMBARCACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 11. Arribo de las embarcaciones. Las embarcaciones de registro extranjero que hayan arribado al país navegando por sus propios medios o que hayan sido transportadas en un buque mercante, deberán cumplir con esta resolución y demás normativas.

ARTÍCULO 12. Protocolo de recepción y despacho, desde y hacia el extranjero. La Armada de República Dominicana en coordinación con las demás instituciones competentes en la materia, definirán un protocolo de recepción y despacho de las embarcaciones procedentes desde y hacia el extranjero, que redactarán conforme a las disposiciones nacionales e internacionales de aduanas, turismo, migración, autoridad portuaria y organismos de seguridad.

PÁRRAFO I. La Armada de República Dominicana será la autoridad que actuará en representación de la comisión de recepción y despacho sin perjuicio de las facultades o atribuciones correspondientes a las demás instituciones competentes en la materia.

PÁRRAFO II. Las declaraciones requeridas para formalizar el arribo y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes, y otros requisitos exigidos por las instituciones, se realizarán mediante un formulario estandarizado, el cual puede ser impreso en físico o en formato electrónico o aplicación informática colgada en internet, el que funcionará en una ventanilla única, debiendo evitarse la duplicidad de información requerida a los usuarios y ser precisos en cuanto a las tasas por servicios y los conceptos de estas, salvo las declaraciones y trámites aduaneros que están previamente establecidas por la legislación aduanera.

PÁRRAFO III. La solicitud de recepción y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes deben ser respondidos en un plazo no mayor de tres horas.

PÁRRAFO IV. Los ocupantes de las embarcaciones deberán realizar los controles migratorios pertinentes (control de ingresos o salidas) al momento de la entrada o salida del territorio nacional,

al igual que el pago de las tasas aplicables, en los casos que sea necesario, en el puerto marítimo designado para tales fines.

ARTÍCULO 13: Procedimiento aduanero aplicado a las embarcaciones de recreo y deportivas. Toda embarcación de recreo, deportiva y sus ocupantes que arriben a la República Dominicana, deben cumplir con el procedimiento aduanero que corresponda, tanto al arribo como al zarpe de la misma.

PÁRRAFO I: Provisiones a bordo. Cuando las embarcaciones turísticas requieran provisiones abordo, estas serán consideradas como compras locales.

ARTÍCULO 14. Requisitos de funciones para recepción y despacho. Los funcionarios asignados a los servicios de recepción y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Presencia oficial en lo que respecta a sus uniformes, equipos o instrumentos necesarios para el servicio.
2. Debidamente acreditados o identificados.
3. Capacitación adecuada para el tipo de servicio que se presta;
4. Conocimientos del idioma inglés.
5. Apego a la ética profesional de su institución y una conducta afable al servicio.

SECCIÓN II. DE LAS EMBARCACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 15. Despacho desde un puerto nacional sin destino al extranjero. Las embarcaciones nacionales a las que la Armada de República Dominicana haya certificado con un Sistema de Identificación Automática (AIS) y las extranjeras provistas de este sistema, podrán salir a navegar en cualquier horario, cumpliendo con una solicitud por radio o electrónico, por una llamada de control realizada por radio a la Capitanía de Puerto, Destacamento, Puesto o Puesto Avanzado más cercano, bajo jurisdicción de la Armada de República Dominicana.

PÁRRAFO I. Las embarcaciones que no cuenten con el Sistema de Identificación Automática (AIS), como mínimo del tipo B, realizarán el despacho por radio, de forma electrónica o excepcionalmente física en la Capitanía de Puerto, Destacamento, Puesto o Puesto Avanzado más cercano correspondiente, no pudiendo realizar navegación nocturna.

PÁRRAFO II. La Armada de República Dominicana, publicará en su sitio web un listado de las estaciones y frecuencias de radio, así como los medios digitales que se emplearán para la solicitud de despacho y notificación de arribo a destino.

PÁRRAFO III. La Armada de República Dominicana establecerá sistemas de monitoreo de tráfico marítimo para apoyar y controlar las embarcaciones bajo el alcance de esta resolución.

ARTÍCULO 16. Generalidades sobre el despacho de personas. Las embarcaciones nacionales o extranjeras que lleven extranjeros solo podrán obtener el despacho con las personas que hayan cumplido los requisitos nacionales e internacionales sobre migración, aduana y los organismos de seguridad correspondientes.

SECCIÓN III. DEL CONDUCE TERRESTRE

ARTÍCULO 17. Conduce: Para el traslado de las embarcaciones por vía terrestre se requerirá de un conduce físico o electrónico.

PÁRRAFO I. El conduce estará contenido en un documento físico o electrónico emitido por la Armada de República Dominicana, en el cual se indica lugar de salida y destino, matrícula de la embarcación, matrícula del vehículo que transporta la embarcación, nombre del conductor, cédula de identidad del conductor, nombre y teléfono del propietario.

PÁRRAFO II. La solicitud del conduce se emitirá con los siguientes requisitos:

1. Matrícula de embarcación al día.
2. Cédula y licencia de conducir vigente del conductor.
3. Matrícula del vehículo terrestre.
4. Marca, modelo, año y color del vehículo terrestre.
5. Autorización del propietario en caso de que el solicitante sea un tercero.
6. Indicar salida y destino.
7. Hora estimada de salida y llegada.
8. Otros requisitos sujetos a determinación de la Armada de República Dominicana, previamente publicados en la página web de la misma.

PÁRRAFO III. Los conduce otorgados tendrán una vigencia de veinticuatro (24) horas a partir de la emisión. El traslado de embarcación por vía terrestre solo puede ser ejecutado en horas diurnas.

PÁRRAFO IV. La Armada de la República comunicará a la Dirección General de Aduanas de todos los conduce autorizados para traslado vía terrestre de las embarcaciones que han entrado bajo Admisión Temporal sin Transformación, antes del inicio del traslado de dicha embarcación

CAPÍTULO V. DE LA NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 18. Navegación y tránsito en aguas nacionales. Queda establecido que las embarcaciones nacionales, las extranjeras provistas de un permiso temporal de navegación y las extranjeras que hayan sido recibidas oficialmente, que no hayan pasado de los seis meses de estadía, podrán navegar por las aguas nacionales conforme a la autorización que se les conceda en el certificado de navegabilidad o el permiso temporal de navegación, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.

ARTÍCULO 19. Actividades permitidas. Queda dispuesto que en las embarcaciones sólo podrán llevarse a cabo las actividades conforme los usos descritos en la matrícula, el certificado de navegabilidad o permiso temporal de navegación.

ARTÍCULO 20. Transporte de pasajeros. Ninguna embarcación podrá transportar ocupantes o pasajeros, en número mayor al establecido en el certificado de matrícula y navegabilidad correspondiente.

PÁRRAFO I. La Armada de República Dominicana no permitirá la salida ni el embarque de pasajeros cuando la embarcación no reúna las debidas condiciones de seguridad e integridad, conforme las prescripciones establecidas en la presente resolución y en el ordenamiento jurídico vigente.

PÁRRAFO II. Tanto la prohibición de salida o de embarque de pasajeros como el levantamiento de ésta, deberá ser informado a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTÍCULO 21. Regulaciones para navegar. Las embarcaciones deberán seguir, las siguientes regulaciones:

1. Dentro de los puertos, marinas, clubes náuticos y fondeaderos recreativos durante la entrada y salida, no se debe navegar a una velocidad superior a cinco (5) nudos y de tres (3) nudos cuando se maniobra, siempre que la corriente y el viento lo permita.
2. Las maniobras deben realizarse con las precauciones pertinentes, con la finalidad de no poner en peligro a las personas a bordo, otras embarcaciones, otras estructuras incluyendo el medio ambiente.
3. Al entrar o salir de puerto, se deberá evitar interferir con embarcaciones constreñidas por su calado, restringida en su habilidad para maniobrar o que se encuentren en una situación de emergencia.
4. Las embarcaciones circularán en el lado derecho de la dirección general de las vías navegables siguiendo las Reglas de la Asociación Internacional de Boyas y Faros zona B.
5. En las maniobras se deben respetar las normas del Reglamento Internacional para Evitar Abordajes en el Mar (RIPA72).

ARTÍCULO 22. Limitaciones de la navegación. La navegación se hará con las siguientes limitaciones:

1. En la zona de playa balizada, las operaciones deberán mantenerse a una distancia de litoral de ciento cincuenta metros (150 metros) o su equivalente en millas náuticas y a doscientos metros (200 metros) o su equivalente en millas náuticas.
2. La navegación se hará por canales designados de entrada y salida.
3. En el lugar que la zona de baño no se encuentre balizada, se asumirá como zona de baño una distancia de cincuenta metros (50 metros) del litoral o su equivalente en millas náuticas.

CAPÍTULO VI. DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE TURISMO NAÚTICO CON FINES COMERCIALES

SECCIÓN I. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 23. Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN). El Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) es aquella persona física o jurídica que opera comercialmente un artefacto o una embarcación de turismo náutico o deportivo al proporcionar a terceros servicios de transporte para excursionistas o renta de embarcaciones o artefacto náutico para fines de esparcimiento.

ARTÍCULO 24. Las modalidades de servicios turísticos náuticos. Las actividades que proporcionan los prestadores de servicios de turismo náutico pueden ser entre otras, las siguientes:

1. Recorridos o excursiones turísticas.
2. Pesca deportiva.
3. Buceo y snorkeling.
4. Remolque.
5. Vuelo en parasailing remolcados por embarcaciones.
6. Renta de embarcaciones, y artefactos náuticos.
7. Actividades anfibas.
8. Cualquier otra que pueda ser utilizada comercialmente en actividades de turismo náutico.

PÁRRAFO I. El alquiler comercial o turístico de moto acuática, wave runner, jet-ski y sus componentes asociados (jetovator, yacht toy, flyboard, o similares) están prohibidos. Su uso privado en playas se regula conforme las Resoluciones números 02-2004 y 81-15 del Ministerio de Turismo.

PÁRRAFO II. Toda persona jurídica que se dedique a prestar servicios turísticos náuticos entre puntos de República Dominicana deberá contar con la Licencia de Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) emitida por el Ministerio de Turismo. Dicha licencia será concedida por el término de un (1) año a partir de la fecha de su notificación y podrá ser renovada.

ARTÍCULO 25. Requisitos para la obtención de licencia de Prestador de Servicio de Turismo Náutico (PSTN). Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El capitán y la tripulación que asumirán el control de la embarcación deben contar con las licencias requeridas por la Armada de República Dominicana para el tipo y tamaño de la embarcación.
2. Las embarcaciones que presten servicios en actividades turísticas comerciales y que operen en espacios acuáticos de jurisdicción nacional deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros y cobertura de daños, según la tarifa establecida por el Ministerio de Turismo.
3. Cumplir con los requisitos establecidos por la Armada de República Dominicana.

PÁRRAFO I. Solamente podrán dedicarse a prestaciones de servicios de turismo náutico las embarcaciones matriculadas en República Dominicana y, de manera excepcional, los yates matriculados en el extranjero que posean permiso temporal de navegación podrán ser dedicados exclusivamente a la renta.

PÁRRAFO II. El Ministerio de Turismo establecerá los demás requisitos que se deben cumplir para obtener la licencia de Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN).

PÁRRAFO III. El Ministerio de Turismo y la Armada de República Dominicana, establecerán de manera coordinada los mecanismos interinstitucionales para tramitar entre ambas instituciones los permisos y licencias que son otorgadas a los prestadores de turismo náutico.

ARTÍCULO 26. Causas para suspensión o cancelación de licencia de Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN). La Licencia de Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) otorgada en virtud de esta resolución podrá ser suspendida si:

1. El dueño de la embarcación o su arrendatario utiliza o permite que un capitán opere la embarcación sin licencia para operar embarcaciones con las características que correspondan a las embarcaciones de la empresa.
2. La embarcación opere sin licencia, matrícula certificada de navegabilidad o con los mismos vencidos.
3. La embarcación opera con los seguros de responsabilidad vencidos.
4. El Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) use o permita que la embarcación se utilice para otros medios distintos a los que fue habilitada o autorizada.

5. El dueño de la embarcación o del vehículo de navegación se negase a proveer documentos solicitados por funcionarios autorizados del Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Armada de República Dominicana.
6. Si obstaculiza la tarea de los representantes del Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Armada de República Dominicana, evitando que se lleven a cabo las funciones del cargo o que la inspección no se efectúe en la fecha y hora designada por las entidades competentes.
7. Si se comprueba que el capitán o tripulantes actúan bajo la influencia del alcohol o sustancias nocivas prohibidas o controladas y el propietario o arrendatario no los haya removido.
8. El capitán o tripulantes se conducen de manera temeraria o negligente durante la prestación de los servicios.
9. El capitán o los tripulantes desembarcan injustificadamente a un pasajero.
10. El capitán o tripulantes utilizan lenguaje soez, vulgar, acosador o descortés con cualquier persona.
11. El capitán o tripulantes ignoran las reglas de navegación y seguridad de la Armada de República Dominicana.
12. El capitán o tenedor de la licencia o sus tripulantes sean convictos de un delito que implique depravación moral o grave, menosprecio a la vida, de violación o acoso sexual, uso de documentos falsos o adulterados, de contrabando y lavado de activos y el dueño de la embarcación o arrendatario no lo ha removido de sus deberes.
13. Cese temporal de la persona jurídica, mientras dure la situación, sin embargo, de transcurrir seis meses en esta condición, se podrá iniciar el procedimiento de cancelación de la licencia.
14. Se cometan infracciones o violaciones a las leyes y reglamentos sobre seguridad marítima, medio ambiente, aduanas, migración, turismo y otras disposiciones legales conexas.

PÁRRAFO I. Criterios de Gradualidad para la Suspensión de la Licencia. Para la implementación de la suspensión se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
3. La naturaleza del hecho, los intereses y riesgos afectados.
4. La remediación voluntaria del daño causado.

PÁRRAFO II. Denuncia. Toda denuncia derivada del presente artículo deberá ser realizada ante el Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 27. Causas de Cancelación de Licencia. La Licencia de Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) otorgada en virtud de esta resolución podrá ser cancelada si:

1. Se incurre por los menos dos (2) veces en un año las violaciones a los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, indicados en el artículo anterior.
2. El dueño de la embarcación es convicto de un delito que implique depravación moral o grave, menos precio a la vida, de violación o acoso sexual, uso de documentos falsos o adulterados, de contrabando y lavado de activos.
3. La suspensión de la licencia en dos ocasiones en un período de un (1) año.
4. La muerte del titular en caso de persona física o la liquidación definitiva de la persona jurídica.
5. Cuando transcurrido el plazo de seis meses de suspendida la licencia no subsane o remedie la situación que dio origen a la suspensión.
6. La embarcación haya sufrido una avería, deterioro o depreciación y abandono que no permita la viabilidad de su uso.
7. A solicitud del titular de la licencia.

ARTÍCULO 28. Políticas de gestión. El Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) debe contar con una política de gestión autorizada que incluya como mínimo lo siguiente:

1. Seguridad de las operaciones.
2. Protección de la vida humana.
3. Protección del medioambiente y la vida marina.
4. Política de mantenimiento.
5. Política de prevención de uso de drogas y alcohol.

ARTÍCULO 29. Mantenimiento. Es responsabilidad del Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) mantener la embarcación o vehículo de navegación en buen estado físico y realizar las reparaciones necesarias a esos efectos. Esto incluye, sin limitarse, en los casos aplicables las facilidades de asientos, baños funcionando de acuerdo a la reglamentación aplicable (cuando se requiera) y una protección mínima contra las inclemencias del tiempo.

ARTÍCULO 30. Obligación de informar. Todo Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) está obligado a informar cualquier situación que modifique los datos que obran en los expedientes del Ministerio de Turismo, tales como:

1. Cambio de dirección.
2. Ocurrencia de accidentes.
3. Cese de operaciones por mantenimiento.
4. Cambio de embarcadero (marina).
5. Cuando sea extranjero, deberá presentar su renovación de visa o permiso de trabajo.
6. Cambio o inclusión de embarcación.
7. Cumplir con los términos y condiciones de las resoluciones, órdenes, leyes y reglamentos del Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 31 Servicio eficiente. El capitán y su tripulación cumpliendo con las políticas de gestión del Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) están obligados a prestar un servicio eficiente que garantice la seguridad, salud, medioambiente y propiedad de las personas que transporten.

ARTÍCULO 32. Lista o contabilidad de pasajeros. El capitán está obligado a llevar un registro de los pasajeros a bordo. Este contabilizará e identificará a los pasajeros por persona o por grupos al momento de embarcar y al momento de desembarcar. La cantidad de pasajeros y sus nombres debe constar en el centro de control de la empresa de transportación autorizada. Dicha lista debe estar disponible para examen en todo momento.

ARTÍCULO 33. Orientación a pasajeros. El capitán y la tripulación orientarán a los pasajeros a bordo respecto a la localización de los salvavidas, así como el ajuste y manejo adecuado de los mismos, procedimientos en casos de fuego a bordo, abandono de la embarcación y procedimientos en caso de mar picado. Esta orientación se realizará antes de comenzar cada travesía, conforme a la política de gestión de seguridad de la empresa.

CAPÍTULO VII. DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS ACUÁTICAS

ARTÍCULO 34. Competencias deportivas. La Armada de República Dominicana, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contestarán las solicitudes de permisos para la realización de competencias deportivas mediante Cartas de No Objeción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tales fines en la normativa vigente.

ARTÍCULO 35. Pesca deportiva. La Armada de República Dominicana, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) contestarán las solicitudes de permisos para la realización de competencias de pesca deportiva mediante Cartas de No Objeción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tales fines en la normativa correspondiente.

CAPÍTULO VIII. DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 36. Construcción y reparación de embarcaciones. La construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento de embarcaciones deberán efectuarse en los lugares y facilidades autorizadas para estos fines por la Armada de República Dominicana sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Aduanas y otras instituciones competentes.

ARTÍCULO 37. Requisitos para operar talleres y astilleros. Las personas físicas o jurídicas autorizadas a operar talleres y astilleros para la construcción de embarcaciones deben proveer las siguientes garantías:

1. Las piezas y servicios a las embarcaciones deberán ajustarse al marco legal de protección y derechos al consumidor.
2. El personal calificado para prestar soporte y servicios.
3. Los planos para la construcción y el equipamiento de las embarcaciones deben ser aprobados previo al inicio por la Armada de República Dominicana, la cual empleará como metodología de aprobación, el criterio establecido en los convenios marítimos de los cuales la República Dominicana sea Estado parte, así como la legislación nacional que aplique.
4. Autorización vigente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 38. Reparación y desmantelamiento en casos especiales. La reparación o el desmantelamiento de las embarcaciones solo se permitirán fuera de las áreas establecidas en caso fortuito o de fuerza mayor, previa a la autorización correspondiente de la Armada de República Dominicana en su rol de Autoridad Marítima Nacional.

ARTÍCULO 39. Acreditación para servicios de construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento de embarcaciones deberán contar con la acreditación correspondiente de la Armada de República Dominicana para poder operar, así como de los permisos que exige la Ley núm. 64-00 y el Reglamento de Autorizaciones Ambientales vigente.

PÁRRAFO I. Las personas físicas que brinden los servicios indicados en este artículo deberán contar con los títulos y certificados reconocidos por la Armada de República Dominicana.

PÁRRAFO II. Las personas jurídicas deben contar con personal habilitado con los títulos y certificados reconocidos por la Armada de República Dominicana para efectuar los trabajos técnicos y de ingeniería que requieran los servicios para las embarcaciones.

ARTÍCULO 40. Requerimientos de la acreditación. La acreditación estará sujeta a los pliegos y condiciones generales, así como a las condiciones específicas que determine la Armada de República Dominicana.

CAPÍTULO IX. LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 41. Medidas de seguridad. El capitán es el responsable de la embarcación y velará por el cumplimiento de las normativas de seguridad aplicables, citadas a continuación, para que las embarcaciones:

1. Tengan a bordo la misma cantidad de chalecos salvavidas a la capacidad de personas que estén autorizados a transportar de acuerdo con su certificado de navegabilidad.
2. Que para los botes catamaranes o monocasco de transporte turístico que se mueven a motor, todos los pasajeros deberán usar el chaleco salvavidas durante el transporte.
3. Para los veleros que se mueven con el viento, así como también para las embarcaciones privadas de uso no comercial no será necesario llevar el salvavidas puesto durante el viaje.
4. Tengan como mínimo, con un anillo salvavidas o un dispositivo similar de flotación.
5. Lleven un botiquín de primeros auxilios con insumos suficientes para la cantidad de ocupantes autorizados en su certificado de navegabilidad.
6. Lleven un silbato, el cual puede ser de aire comprimido.
7. Cuenten con un equipo de comunicación marino VHF.
8. Estén provistas de extintores de emergencia.
9. Estén equipadas con un ancla de fondeo.

ARTÍCULO 42. Provisiones para el viaje. Toda embarcación debe zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas nacionales e internacionales.

PÁRRAFO. Toda embarcación deberá, según sus características, tener los espacios necesarios para que sus ocupantes puedan ser transportados con la debida comodidad y seguridad, conforme a lo autorizado en su certificado de navegabilidad.

ARTÍCULO 43 Inspecciones. Todas las embarcaciones deberán ser inspeccionadas durante el proceso de construcción, su matriculación, renovación anual de matrícula y el otorgamiento de un certificado de navegabilidad, lo cual se hará por inspectores debidamente autorizados por la Armada de República Dominicana.

PÁRRAFO. Los interesados, para los fines indicados anteriormente, podrán emplear a inspectores u organizaciones reconocidas, debidamente acreditadas y autorizadas por la Armada de República Dominicana, sin que esto afecte las tasas por servicios establecidas en esta resolución.

CAPÍTULO X. DEL SOCORRO Y LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

ARTÍCULO 44. Situaciones de socorro. El capitán o la persona que esté bajo el control de una embarcación, en condiciones de prestar ayuda a personas que estén en situación de emergencia en el mar, debe acudir de inmediato y prestar la ayuda correspondiente, además, notificar inmediatamente a la Armada de República Dominicana por los medios disponibles.

PÁRRAFO. En el caso en que una embarcación no pueda acudir a prestar ayuda a personas en situación de emergencia en el mar, debe notificar por la vía más expedita a la Armada de República

Dominicana sobre dicha situación y tomar todas las medidas oportunas y razonables para cooperar en el socorro de dichas personas.

ARTÍCULO 45. Vigilancia y escucha. Los responsables de las operaciones de las embarcaciones deben mantener una vigilancia visual y escucha continua en el canal internacional 16, de llamada y emergencia en las frecuencias VHF marino y otros medios de comunicación disponibles, mientras estén navegando.

CAPÍTULO XI. INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 46 Investigación de accidentes. La Armada de República Dominicana investigará los accidentes sufridos por las embarcaciones regidas por esta resolución, sin menoscabo de las investigaciones conducidas por las demás entidades competentes.

ARTÍCULO 47. Registro de investigaciones. La Armada de República Dominicana creará un registro de los accidentes, para que sirva de insumo a los fines de que las autoridades competentes adopten medidas preventivas.

CAPÍTULO XII. PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

ARTÍCULO 48. Prohibición de vertido de desechos sólidos. Está terminantemente prohibido verter en el agua, basuras u otros contaminantes sólidos, salvo las permitidas por los convenios internacionales aplicables dentro de los espacios especificados o los que las autoridades ambientales determinen mediante reglamento.

ARTÍCULO 49. Prohibición de verter o emitir contaminantes líquidos, gaseosos e hidrocarburos. Queda prohibido el vertido o emisión de contaminantes, ya sean líquidos o gaseosos, procedentes de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo y deportivas, a tal efecto, no se pueden verter las aguas servidas de las embarcaciones en los espacios marítimos y aguas interiores, ni la emisión de alto contenido de humaredas visibles por el ojo humano.

PÁRRAFO I. El propietario, prestador de servicio y el capitán de la embarcación, son responsables de prevenir la contaminación marina, así como adoptar la remediación por los daños que hayan causado.

PÁRRAFO II. El propietario, prestador de servicios y el capitán de la embarcación, deben publicar y colocar dentro de la embarcación en un lugar visible letreros que indiquen la prohibición de verter desechos sólidos, líquidos y gaseosos al medio ambiente.

PÁRRAFO III. Los artefactos náuticos y las embarcaciones de recreo y deportivas al momento de llegar a su destino deberán entregar a un prestador de servicios autorizado los residuos generados para la disposición final de los mismos, conforme a las normas ambientales vigentes.

PÁRRAFO IV. La Armada de República Dominicana en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará y hará público en la página web de la Armada de República Dominicana los letreros estandarizados sobre la prohibición del vertido de los contaminantes mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 50. Determinación de las áreas permitidas para el fondeo de las embarcaciones. La Armada de República Dominicana en coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo determinará los lugares que podrán ser utilizados para el fondeo de las embarcaciones objeto de la presente regulación, así como los medios de señalización y tráfico marítimo, fundamentados en los criterios de protección al medio marino, seguridad y vocación turística, debiendo establecer los puntos de anclaje de acuerdo a la capacidad del espacio del lugar y su posible impacto al medio marino.

PÁRRAFO. Los fondeaderos establecidos, serán agregados y publicados en las cartas náuticas de República Dominicana, a través de la Dirección del Servicio Hidrográfico, Oceanográfico y Ayuda a la Navegación, Armada de República Dominicana.

CAPÍTULO XIII.

ABANDONO DE EMBARCACIONES, LA OBSTRUCCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51. Abandono de embarcaciones. Constituye abandono cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Dejar la embarcación a la deriva en los espacios acuáticos sin tripulación.
2. Dejar la embarcación varada sin tomar las medidas que establece esta resolución.
3. Abandonar de hecho la embarcación por declaración de su propietario.
4. Dejar la embarcación sin un representante y los insumos necesarios para una operación segura.

PÁRRAFO. Los propietarios de las embarcaciones deben mantener el cuidado de éstas en todo momento, ya sea por cuenta propia, por una entidad acreditada o por designación de un representante declarado y aceptado por la Capitanía de Puertos de la jurisdicción en la cual se encuentren; en caso de no cumplirse con esta disposición, la Armada de República Dominicana le requerirá subsanar la situación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles; de no cumplir con el requerimiento, la Armada podrá declarar el abandono.

SECCIÓN I. DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO

ARTÍCULO 52. Prohibición de abandono. Queda prohibido el abandono de embarcaciones sin causas justificadas en vías navegables y en el espacio acuático dominicano.

PÁRRAFO I. En los casos en que una embarcación sea abandonada conforme lo establecido en el artículo 51, la Armada de República Dominicana queda facultada para disponer la remoción y traslado al lugar que estime pertinente para garantizar la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.

PÁRRAFO II. En los abandonos, el propietario o responsable de la embarcación costeará los gastos de remoción y remediación ambiental y deberá resarcir o indemnizar por cualquier consecuencia o daño que resulte de dicho abandono.

ARTÍCULO 53. Obstrucción de una vía o canal. Cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación, por la razón que fuere, obligará al propietario de la embarcación o a su capitán, a notificar el hecho en lo inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción que corresponda y marcar con una boya u objeto propio de la navegación, el lugar del hecho; en caso de dificultad para marcar o encontrar la ubicación precisa, deberá vigilarse, en la medida de sus posibilidades, hasta el arribo de la ayuda competente.

PÁRRAFO. En los casos de obstrucción la obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación.

ARTÍCULO 54. Procedimiento de la declaratoria de abandono. El procedimiento y declaratoria de abandono será regulado conforme a las disposiciones contenidas en la legislación vigente de la República Dominicana, incluyendo las respectivas notificaciones de inicio del procedimiento al propietario o representante de la nave.

CAPÍTULO XIV. DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL TURISMO NÁUTICO

ARTÍCULO 55. Creación y adscripción. Se crea la comisión de coordinación y seguimiento del turismo náutico con el objetivo de examinar, coordinar y proponer acciones conjuntas para la implementación de las disposiciones contenidas en la presente resolución conjunta, así como para evaluar su aplicación y proponer las actualizaciones o modificaciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 56. Integración. La comisión estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Turismo, quien la presidirá.
2. Ministerio de Defensa.
3. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Dirección General de Aduanas.
5. Dirección Nacional de Control de Drogas.
6. Dirección General de Migración.
7. Armada de República Dominicana.
8. Autoridad Portuaria Dominicana.
9. Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria.

PÁRRAFO I. En adición a las instituciones antes indicadas, la comisión contará con la participación de dos (2) de los miembros del Consejo de Asesores Especiales del presidente de la República en asuntos relacionados con el turismo náutico y su desarrollo en el sector turístico nacional, un (1) miembro de la Asociación Dominicana de Marinas Deportivas y Clubes Náuticos, y un (1) miembro de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES).

PÁRRAFO II. La participación en esta comisión se ejercerá a título honorífico.

PÁRRAFO III. Las instituciones se harán representar por sus titulares o por un funcionario de rango inmediatamente inferior.

PÁRRAFO IV. La comisión podrá reunirse para revisar los avances de sus trabajos y determinar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos con la periodicidad que entienda pertinente, pero como mínimo trimestralmente.

PÁRRAFO V. Las conclusiones y recomendaciones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 57. Funciones. Las funciones de la comisión serán las siguientes:

1. Realizar diagnósticos sobre la situación del turismo náutico nacional.
2. Identificar, de forma conjunta, las posibles mejoras a la regulación del turismo náutico para el fortalecimiento institucional y el desarrollo del subsector, y presentar las propuestas pertinentes, de conformidad con las atribuciones legales conferidas a cada institución en sus respectivas leyes de creación o sectoriales.
3. Proponer al presidente de la República planes para la profesionalización y transformación de los servicios turísticos y los servidores públicos correspondientes en temas de turismo náutico.
4. Proponer estrategias para afianzar los servicios a las embarcaciones y de los astilleros.
5. Presentar al presidente de la República un plan nacional a favor del turismo náutico.

6. Dar seguimiento a los procesos aprobados por el Poder Ejecutivo a favor del turismo náutico.
7. Alertar ante divergencias y discrepancias entre las funciones de las instituciones públicas involucradas en la Comisión Presidencial de Turismo Náutico que puedan poner en riesgo la estabilidad del sector.

ARTÍCULO 58. La comisión contará con un secretario ejecutivo con voz, pero sin voto, que será designado por el Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 59. Funciones del secretario. El secretario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento a los procesos aprobados por el Poder Ejecutivo a favor del turismo náutico.
2. Ejecutar las directrices de la comisión puestas a su cargo.
3. Proponer a la comisión las metodologías de trabajo conjunto o acciones transversales que se consideren necesarias a fin de fortalecer la regulación y fomento del subsector.

CAPÍTULO XV. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. Investigación por incumplimiento de esta resolución. La Armada de República Dominicana, en aquellos casos que la presente resolución sea violentada por algunos de los actores regulados, realizará una investigación de los sucesos ocurridos, a los fines de su determinación y disponer medidas pertinentes.

PÁRRAFO I. Cuando la Armada de República Dominicana realice una investigación conforme a lo indicado precedentemente, deberá tomar las siguientes medidas:

- a) En caso de que el incumplimiento esté vinculado a la embarcación directamente, sus operaciones quedarán suspendidas hasta tanto la investigación culmine y arroje sus resultados.
- b) En caso de que el incumplimiento esté vinculado al capitán o algún miembro de la tripulación, el mismo quedará suspendido en sus funciones y no podrá operar o desempeñarse a bordo de embarcaciones de turismo náutico, hasta tanto finalice la investigación.

PÁRRAFO II. Criterios de Gradualidad para la suspensión de las operaciones de la embarcación y funciones del capitán o de la tripulación. Para la implementación de la suspensión de las operaciones o suspensiones se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
3. La naturaleza del hecho, los intereses y riesgos afectados.
4. La remediación voluntaria del daño causado.

PÁRRAFO III. Procedimiento para suspender las operaciones de la embarcación o funciones del capitán o de la tripulación. La Armada de República Dominicana deberá llevar un procedimiento del proceso de suspensión a definir y en el cual deberá notificar a la parte o partes perjudicadas.

PÁRRAFO IV. Medidas preventivas por violaciones a la presente resolución y normas sectoriales. En el ejercicio de sus funciones como Autoridad Marítima Nacional y en virtud de las atribuciones de control, supervisión y policía marítima conferidas por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y la legislación marítima vigente, la Armada de la República Dominicana podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar el cumplimiento del marco normativo aplicable a la navegación y a las actividades desarrolladas en aguas jurisdiccionales nacionales.

Cuando se verifique que una embarcación incumple las disposiciones establecidas en la presente resolución o en las normas sectoriales que regulen su operación, o que no cuente con la licencia, habilitación, autorización o permiso requerido conforme a la naturaleza de su actividad, la Armada podrá disponer su retención preventiva en puerto, marina, fondeadero o zona bajo su jurisdicción, hasta tanto se subsane la situación o se acredite el cumplimiento correspondiente.

La retención prevista en el presente artículo tendrá carácter cautelar y preventivo, y se ejecutará bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, levantándose el acta correspondiente y notificándose formalmente al responsable de la embarcación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 61. De la colaboración interinstitucional. Se instruye a los Ministerios de Defensa, de Turismo, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Migración, Dirección General de Aduanas, Autoridad Portuaria Dominicana, entidades náuticas y al Consejo de Asesores Especiales del presidente de la República prestar toda su colaboración para la implementación de este protocolo.

ARTÍCULO 62 De la fecha de implementación. Esta resolución conjunta se hará efectiva a partir de los noventa (90) días hábiles de su firma y publicación. Será revisable periódicamente cuantas veces sea necesario para su cumplimiento y adecuación.

FIRMAS:

Miguel David Collado Morales
Ministro de Turismo

Teniente General Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD.
Ministro de Defensa

Armando Paíno Henríquez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Vicealmirante Juan Bienvenido Crisóstomo Martínez
Comandante General, Armada de República Dominicana

Vicealmirante José Manuel Cabrera Ulloa, ARD.
Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas

Nelson de Jesús Arroyo Perdomo
Director General de Aduanas

Jean Luis Rodríguez
Director Ejecutivo Autoridad Portuaria Dominicana

Vicealmirante Luis Rafael Lee Ballester
Director General de Migración